



C. Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto
Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente
P R E S E N T E

La que suscribe la diputada **EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO** , integrante de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 Fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se deroga el Artículo 283 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de la Naciones Unidas en 1993, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconoció como un grave atropello contra los derechos humanos este flagelo, definiendo en su primer artículo como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

México ha emprendido grandes esfuerzos por prevenir, atender y erradicar este grave problema social, ratificando varios instrumentos internacionales y regionales en la materia, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la

Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración de Beijing.

Al dar rango constitucional a las normas de Derechos Humanos contenidas en instrumentos internacionales, a través de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y sobre derechos humanos, se constituye un nuevo paradigma en la administración de justicia de nuestro país, dotando al sistema jurídico mexicano de instrumentos eficaces, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Si bien es cierto que lo antes señalado simboliza un avance significativo para nuestro país en materia de derechos humanos, también lo es que la brecha de desigualdad e inequidad que se vive en grupos que por su condición y calidad resultan vulnerables ante la sociedad, ya sea por cuestiones de género, edad o estatus social, no ha disminuido.

En el marco jurídico aún se conservan normas que mantienen esa inequidad y la violencia de género. Actualmente, en el Código Penal vigente en el Estado, para el caso del delito de Rapto, contenido en el Capítulo III, del Título Décimo Tercero, “Delitos contra la Libertad Personal”, se contempla el cese de la acción penal en contra del hombre si este contrae matrimonio con la mujer ofendida, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 283.- No se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente.

El delito de rapto sólo se perseguirá por querrela necesaria, excepto en los casos en que se use la violencia contra una persona impúber o que no tenga la capacidad para comprender el hecho o resistirse.

Lo anterior constituye a todas luces una actitud discriminatoria que ejerce violencia contra los derechos humanos de las mujeres; contrarias al derecho señalado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, donde se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que se debe proteger la organización y desarrollo de la familia.

Precisemos que el rapto es la retención de una mujer, ejerciendo violencia física o moral por medio de la seducción o el engaño, por lo cual, la extinción de la acción punitiva hacia el rapto, es un acto de afirmación autoritaria masculina, donde a las mujeres se les sigue cosificando y vulnerando sus derechos.

Cabe señalar que cuando estos delitos empezaron a contemplarse, fueron en sociedades arcaicas llenas de prejuicios y estereotipos. De este modo, era entendible que en esas épocas, cuando la moral, los prejuicios y los estereotipos eran la base de la justicia en las comunidades, estos delitos se perdonaban.

En el Código Penal Federal no se considera el delito de rapto, porque se toma como secuestro, y el estupro, que en algunos estados admite también el perdón del ofendido, no tiene contemplado el cese de la acción penal de ningún modo.

En el caso del Estado de Baja California Sur el tipo penal del rapto, contenido en el artículo 282 del ordenamiento penal sustantivo, se derogó, pero se conserva el artículo 283, en el cual se determina la extinción de la sanción mediante la unión en matrimonio de la víctima y victimario, lo cual a todas luces constituye, además de una norma imperfecta y carente de técnica jurídica, significa mantener una disposición claramente violatoria de la igualdad de género, ya que este tipo de conductas deben quedar comprendidas dentro de los delitos de privación ilegal de la libertad o del secuestro.

El Estado debe garantizar, como prioridad, la integridad física y mental de las víctimas a través del otorgamiento de medidas de protección y justicia efectivas. No se debe seguir otorgando justicia guiados por condiciones morales, se tiene que actuar con una línea regida por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Es prioridad seguir insistiendo que el acceso efectivo a los derechos esenciales inicia con su reconocimiento. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y cuando éste se vulnera, el Estado debe de ejercer su tutela jurídica para que todo afectado, en este caso la mujer víctima de rapto, pueda demandar el cumplimiento de sus derechos. En ningún caso puede persistir una disposición que consienta que este tipo de conductas se perdonen, ya que atentan contra la libertad sexual de las mujeres.

En 2008, nuestra Constitución General de la República, recogió una serie de reformas en materia penal, de la cual, que las entidades federativas deben armonizar, procurando que el culpable no quedara impune y vigilando la más amplia protección de los derechos de la víctima, de su vida e integridad y la restitución de sus derechos

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 49, fracción XX, menciona que es obligación de las entidades federativas, impulsar reformas para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

De acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales de los que México es parte, como La Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo de San Salvador; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, la Federación y los Estados estamos obligados a llevar a cabo una integración ordenada entre los tratados internacionales de derechos humanos y nuestro derecho interno, es decir, a derogar las normas que atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

El derecho a contraer matrimonio es un derecho humano, derivado de las libertades fundamentales de todas las personas y debe permitirse su celebración, siempre y cuando medie el libre y pleno conocimiento de los futuros esposos, y que éstos hayan alcanzado la mayoría de edad y su capacidad de goce y ejercicio; sin vulnerar los impedimentos matrimoniales legislados.

Por ello se requiere derogar de nuestro Código Penal vigente esta norma, no obstante que habrá de ser abrogado en el corto plazo, porque además de que ha sido derogado el tipo penal del rapto, establecido en el artículo 282, se trata de una disposición que no debe existir ni un día más, porque además de generar desigualdad para la mujer y limitar o excluir el ejercicio de sus derechos humanos, representa una norma que atenta contra el orden jurídico moderno.

Así mismo, esta iniciativa se orienta a continuar con la armonización de nuestro orden jurídico estatal, en el cual hemos dado significativos avances en materia de igualdad de género, como son las recientes

reformas al Código Civil para incrementar la edad del matrimonio a los 18 años para evitar la trata de personas, así como la eliminación de algunas restricciones para el mismo, por estas eran discriminatorias.

A pesar de las leyes y programas que se han impulsado en los últimos años, las mujeres continúan siendo víctimas de todo tipo de agresiones y violencia, incluso de índole sexual, situación que hace necesaria la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de sus derechos y evitar con ello los actos que afecten su dignidad personal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el Artículo 283 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283.- Derogado

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO